ACUERDO PLENARIO QUE REENCAUZA Y ORDENA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-088/2021.

ACTORA: MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO[[1]](#footnote-1): EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 11 de abril de 2021.

**Resolución** que determina: ***a)*** **la improcedencia** el juicio ciudadano promovido, porque este Tribunal sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, la omisión reclamada es susceptible de que sea analizada, en primer lugar, por el órgano partidista, ***b)*** **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que resuelva conforme a Derecho, y ***c)*** la procedencia de la **adopción de medidas cautelares**.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc67049762)

[Antecedentes del caso 1](#_Toc67049763)

[Apartado I. Decisión 2](#_Toc67049764)

[Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento 3](#_Toc67049765)

[1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (principio de definitividad)…………………….3](#_Toc67049766)

[2. Caso concreto…………………………………………………………………………………………………………...5](#_Toc67049767)

[3. Valoración……………………………………………………………………………………………………………..…5](#_Toc67049768)

[Acuerda ………….9](#_Toc67049769)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:** | Ma. Concepción Roque Castro. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **MORENA:** | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **CNHJ:**  | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| **CEE:** | Comité Ejecutivo Estatal de MORENA |
| **CEN:** | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| **CNE:** | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. |
| **Constitución General:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **VPG:** | Violencia política contra las mujeres en razón de género. |
|  |  |

# Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)

1. **PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes.
2. **Registro de candidaturas.** El Instituto local aprobó la agenda electoral para el actual proceso electoral, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones se realizaría del 15 al 20 de marzo.
3. **Proceso de insaculación de candidaturas.** El 15 de marzo, en el proceso interno de MORENA se realizó el procedimiento de insaculación aprobado por tal Instituto con el propósito de definir las candidaturas a diputaciones por el principio de RP.
4. **Primer juicio ciudadano.** El 19 de marzo, la promovente en su carácter de aspirante al cargo de diputación local promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante este Tribunal en contra de distintas autoridades partidistas porque, a su criterio, fue incorrecto que se le colocara en el quinto lugar de la lista de RP de candidaturas a las diputaciones.
5. **Primer reencauzamiento (TEEA-JDC-026/2021).** El20 de marzo, este Tribunal determinó: ***a)*** la **improcedencia** de la demanda presentada al considerar, básicamente, que no se agotó el principio de definitividad, ya que era posible que la controversia planteada fuera resuelta por la CNHJ y, a su vez, ***b)*** **reencauzó** la demanda al referido órgano de justicia con el propósito de que 48 horas, contadas a partir de que se tuvieran las constancias de trámite, conociera el referido juicio ciudadano y resolviera la controversia planteada en plenitud de jurisdicción.
6. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El 23 de marzo, la promovente presentó un incidente de excitativa de justicia al estimar, esencialmente, que la CNHJ no había dado cumplimiento a lo ordenado en el reencauzamiento emitido por este Tribunal.
7. **Juicio ciudadano.** El 6 de abril, la ciudadana Ma. Concepción Roque Castro en su calidad de aspirante, presentó juicio ciudadano vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal, en el cual refiere que distintas autoridades partidistas obstaculizaron su aspiración a obtener la candidatura en cuestión y, por tanto, les atribuye la infracción de VPG cometida en su contra. Asimismo, le solicita a este Tribunal la adopción de medidas cautelares, específicamente, para que se ordene su registro ante la autoridad administrativa competente y evitar que se siga cometiendo dicha violencia en su perjuicio.

**8. Turno y radicación.** El 7 de abril, se registró con el número de expediente TEEA-JDC-088/2021 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

**Reencauzamiento al órgano de justicia partidista (CNHJ de MORENA)**

## Apartado I. Decisión

Este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano **es improcedente** porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, las conductas atribuibles son susceptibles de que ser analizadas, en primer lugar, por el órgano partidista y, por tanto, **se reencauza la demanda a la CNHJ de MORENA** a fin de que resuelva conforme a Derecho. Además, se ordena la **adopción de medidas cautelares** solicitadas por la promovente.

Esto es así, porque la controversia planteada no puede escindirse en razón de que, en el supuesto de acreditarse las conductas denunciadas en materia de VPG podrían tener como objeto la restitución de su derecho como candidata al cargo en cuestión. Por esto la importancia de que la controversia se resuelve de forma conjunta y no parcial.

## Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento

### **1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (principio de definitividad)**

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal[[3]](#footnote-3) establece que los juicios o recursos deben cumplir con determinados requisitos. Uno de ellos es el **principio de definitividad**, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, previo a acudir a la jurisdicción de un Tribunal.

Por su parte, los artículos 10, primer párrafo inciso d), de la Ley de Medios, así y el 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, imponen la regla general de que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuandose agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas.**

Lo anterior es así, porque las instancias, juicios o recursosprevios son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía. Así, este mecanismo partidista genera la posibilidad de que los promoventes obtengan una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizantes, militantes y aspirantes al cargo público que refieren y, a su vez, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos[[4]](#footnote-4), y 136, párrafo segundo, del Código Electoral[[5]](#footnote-5), señalan que **las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa**, quienes deberán emitir una determinación en para garantizar los derechos de su militancia.

El artículo 49 del Estatuto de MORENA[[6]](#footnote-6), dispone que la Comisión de Justicia cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: ***i.*** Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; ***ii.*** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; ***iii.*** **Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia**, y ***iv.*** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen.

Por ende, las impugnaciones contra órganos internos deben atenderse por el órgano de justicia partidista.

**2. Marco normativo sobre la adopción de medidas cautelares en materia de VPG**

La Sala Superior sostuvo[[7]](#footnote-7) que las autoridades **tienen el deber de evitar la afectación de derechos político-electorales cuando se involucre VPG.** Para ello, consideró que dicha violencia comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, a fin de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, **incluyendo la aspiración de ocupar una candidatura para un cargo de elección popular.**

Asimismo, la Sala Regional Monterrey sostuvo que en los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres, **los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad y deben analizarse con perspectiva de género**, sin trasladar a las víctimas la carga de la prueba de su dicho.

Por su parte, las medidas cautelares constituyen una determinación preliminar autónoma dentro de un procedimiento, que tiene como fin principal tutelar el interés público, por ello, el legislador estableció la posibilidad de que sus **efectos fueran provisionales**, transitorios o temporales con el propósito de **lograr la cesación de actos o hechos que aparentemente constituyen una posible infracción.**

Es decir, que la medida cautelar funge como **un mecanismo de protección provisional y urgente**, originado por una afectación producida o de inminente producción y el propósito principal es que se siga dando o incrementando en el curso de un procedimiento o proceso en el cual se debe dirimir una controversia. Asimismo, el pleno de la SCJN[[8]](#footnote-8) sostuvo que las medidas cautelares no constituyen actos privativos y que para tal imposición no rige la garantía de previa audiencia.

### **3. Caso concreto**

En el caso, la actora, en su calidad de aspirante, impugna distintas conductas cometidas por autoridades partidistas de MORENA que, a su opinión, constituyen VPG cometida en su contra. Asimismo, refiere la omisión de la CNHJ de resolver el juicio partidista primigenio (TEEA-JDC-026/2021).

Igualmente, solicita como medidas de protección, que las responsables eviten ***a)*** acercarse a ella, y ***b)*** realizar declaraciones, actos, omisiones, señalamientos, expresiones o similares, que obstaculicen o sigan obstaculizando su ejercicio. Así que exige a este Tribunal que se ordene a las y los responsables, así como al Instituto local **su registro como candidata en la posición quinta** de la lista.

### **4. Valoración**

**4.1. Improcedencia por falta de definitividad**.

Como se adelantó, este Tribunal considera que la impugnación de la recurrente debe ser analizada, en primer lugar, en la instancia partidista.

Esto debe ser así, porque como se precisó, la CNHJ de MORENA es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en el presente caso, por lo actos originados en el proceso de selección partidista, específicamente, el registro de candidaturas para el proceso electoral en curso.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que **los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas** o dirigencias y cualquier otro que **atente contra los derechos de los militantes**, **no se consuman de un modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que surgen en los procesos relativos a los cargos elección popular[[9]](#footnote-9).

Asimismo, a pesar de que el plazo para llevar a cabo el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa concluye el día 20 del presente mes, ello no le genera un perjuicio en su pretensión, pues de obtenerla a través de una resolución jurisdiccional favorable a sus intereses emitida tanto por la CNHJ de MORENA como por este Tribunal, **podrían realizarse los registros de candidaturas,** aún y cuando las campañas electorales hayan iniciado.

Por otra parte, se estima que **la petición de salto de instancia es improcedente**, ya que no se advierte que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por tanto, **no se actualiza una circunstancia excepcional para que este Tribunal conozca directamente el juicio ciudadano.**

En consecuencia, como la promovente no agotó de forma previa la instancia partidista, implica que el presente asunto, actualmente, es improcedente.

**4.2. Reencauzamiento que garantiza el derecho de acceso a la justicia**

Este Tribunal considera el hecho de que la presente controversia se encuentre plenamente identificada, así como el motivo por el cual refiere un perjuicio, entonces **surge la necesidad de reencauzar la demanda a la CNHJ de MORENA** con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal[[10]](#footnote-10).

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en fecha 20 de marzo este Tribunal ya había reencauzado un juicio ciudadano (TEEA-JDC-026/2021) promovido por la recurrente sin que hasta la fecha se obtenga constancia alguna que demuestre el cumplimiento de lo ordenado.

Sin embargo, en el caso. se advierte que en la presente demanda **realiza planteamientos novedosos relacionados con VPG**, por ello, **surge la necesidad de ordenarle nuevamente a la CNHJ que emita una sentencia en la cual se pronuncie de todos y cada uno de los planteamientos relacionados con los actos y omisiones surgidos dentro del procedimiento interno de selección de candidaturas** y, a su vez, **las conductas y omisiones relativas a la materia de VPG.**

Para realizar lo anterior, deberá tomarse en cuenta la premura que existe en los plazos del proceso electoral en curso, en el cual nos encontramos en la etapa de campañas, por tanto, **se conmina a dicha autoridad de resolver de forma exhaustiva los planteamientos en cuestión,** a fin de no generar una demora injustificada en la administración de justicia, que tenga como fin afectar de forma irreparable el derecho de aspirar a una candidatura en perjuicio de la promovente. Esto sin prejuzgar sobre los presupuestos procesales.

**4.3. Solicitud de adopción de medidas cautelares**

La actora solicita expresamente ante esta autoridad la adopción de medidas cautelares a fin de que se ordene a las autoridades y personas señaladas como responsables que **se abstengan de cometer conductas que obstaculicen** **su aspiración** a obtener una candidatura en el partido político en cuestión.

Solicita las siguientes medidas de protección: que las responsables no se acerquen a ella, ni realicen declaraciones, actos, omisiones, señalamientos, expresiones o similares, que obstaculicen o sigan obstaculizando su ejercicio.

Medidas cautelares: ordenar a las responsables y al instituto local su registro como candidata en la posición quinta de la lista.

En el caso, este Tribunal considera que bajo un análisis preliminar y la apariencia del buen derecho **es procedente la adopción de medidas cautelares** a pesar de que esta autoridad jurisdiccional no se pronuncie sobre el fondo de la controversia ya que, como se precisó en el marco normativo referido, las afirmaciones de una posible víctima de VPG se deben tomar como ciertas con el propósito de evitar un daño continuado.

De ahí que, en el lapso en el cual la CNHJ resuelva la presente controversia deberán persistir tales medidas cautelares hasta en tanto se determine por tal autoridad partidista si se acredita o no los planteamientos y las infracciones hechas valer por la promovente.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-115/2019 sostuvo que las autoridades tienen la obligación de realizar un análisis con perspectiva de género y una visión favorable para el interés de la promovente en su calidad de posible víctima, con la intención de considerar viable la adopción de medidas cautelares.

Este Tribunal tiene presente que la actora solicita como medida cautelar que se ordene a las responsables, así como al Instituto local, su registro como candidata en el lugar quinto de la lista. No obstante, se considera que no es posible adoptar tal medida ya que la naturaleza de estas es preventiva y, por tanto, el hecho de que se le conceda su petición implicaría pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

Asimismo, del escrito de demanda se advierte que de igual forma señala a las integrantes de la CNHJ como posibles responsables de la comisión de VPG, sin embargo, del análisis íntegro de su demanda no se refiere conducta alguna que demuestre alguna conducta en materia de VPG cometida por dicho órgano, **que pueda generar la imposibilidad de la emisión de una sentencia a la luz de los principios de imparcialidad e independencia** y, por tanto, **es factible que conozca y resuelva la presente controversia.**

Lo anterior es sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino con el deber que tiene este órgano jurisdiccional de adoptar los mecanismos necesarios en el ámbito de su competencia a fin de contribuir a la protección de los derecho y bienes jurídicos que la promovente señala en su escrito de demanda. Así que lo procedente es:

* Ordenar a las y los integrantes de los órganos partidistas señalados como responsables que **se abstengan de realizar conductas dolosas que pudieran ocasionar VPG** en cualquiera de sus modalidades en contra de la promovente. Consistentes en **declaraciones, actos, omisiones, señalamientos, expresiones** o similares, **que obstaculicen o sigan obstaculizando su ejercicio.**

En atención a que la ciudadana le atribuye la comisión de VPG a distintas personas y autoridades partidistas, es necesario precisar a las y los sujetos involucrados y a quienes son destinatarios de tales medidas cautelares

**Del CEN:**

* **Rafael Estrada Cano:** Secretario Técnico y encargado de llevar a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones locales en Aguascalientes por el principio de RP.

**De la CNE:**

* Mario Delgado Carrillo: Presidente
* Citlalli Hernández Mora: Secretaria General
* José Alejandro Peña Villa: Integrante
* Esther Araceli Gómez Ramírez: Integrante
* Carlos Alberto Evangelista Aniceto: Integrante

**Del CEE:**

* **Pablo Hernández** colaborador de MORENA y colaborador materia en la representación de MORENA ante el Instituto local.
* **Aurora Vanegas** representante de MORENA ante el Instituto local.

Al respecto, este tribunal considera que el hecho de no contar con los datos necesarios para notificar de forma personal a las y los sujetos demandados, surge la necesidad de notificar a estos por conducto de los órganos partidistas señalados, con el propósito, de que tengan presente la medida cautelar ordenada. Por ello, **cada órgano partidista deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional la notificación personal realizada a cada individuo precisado anteriormente.**

**Efectos**

Por lo anteriormente expuesto lo procedente es:

1. Se **reencauza la demanda a la CNHJ** para que, en el plazo de 3 días, contados a partir de que se tengan las constancias de trámite realice lo siguiente: ***a)*** **conozca el juicio ciudadano presentado a través del medio partidista correspondiente**, ***b)*** **resuelva la controversia planteada en plenitud de jurisdicción** y; ***c)*** sin que esta resolución prejuzgue la procedencia del medio de impugnación[[11]](#footnote-11).

Ello debe realizarse en el entendido de que, de cumplirse los presupuestos procesales, el plazo otorgado es para que **emita una sentencia en la cual se pronuncie del fondo del asunto**, **sin que pueda entenderse que el plazo en cuestión es para que realice alguna otra actuación de mero trámite.**

Asimismo, la CNHJ de MORENA deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten; primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos@teeags.mx*; después en original o copia certificada por el medio más rápido.

1. Se **conmina** a la CNHJ para que se apegue de forma estricta a los plazos establecidos en el presente apartado esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se aplicará alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 328 del Código Electoral.
2. Se **ordena la procedencia de las medidas cautelares** conforme a lo expuesto en el apartado respectivo.
3. Se **ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Ejecutivo Estatal**, todos de MORENA, que notifique la adopción de tales medidas a las y los sujetos precisados en el apartado 4.3. de la presente resolución.

Asimismo, tales órganos partidistas deberán remitir las constancias que demuestren las notificaciones realizadas, dentro de las 24 horas posteriores a tal actuación; primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos@teeags.mx*; después en original o copia certificada por el medio más rápido.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se aplicará alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

# Acuerda:

**Primero.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Segundo.** Se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que se apegue estrictamente a los plazos establecidos en las resoluciones correspondientes.

**Tercero.** Se **ordena** la adopción de medidas cautelares conforme a lo precisado en la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (…)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (…)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 47.(…) Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 136. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea; los cuales deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar ocho días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

*a.* Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; *b.* Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; (…) *g.* Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; (…) *n.* Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; (…). [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 48/2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. jurisprudencia P./J.21/98. [↑](#footnote-ref-8)
9. Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(…)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012> [↑](#footnote-ref-11)